Resolución de la entonces Dirección General de Justicia por la retención de haberes correspondientes al mes de enero de 1980, se 'a dictado sentencia el pasado 26 de octubre, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando a recurso interpuesto por doña Prudencia Manuela Palma Sanchez contra los actos administra-tivos referidos en el primer resultando, en virtud de los cuales se le detrajeron nueve mil setecientas treinta y ocho pesetas de se le ueuraleron nueve mi setementas treinta y ocho pesetas de los haberes correspondientes al mes de enero de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por ser contrarios a Derecho y, en consecuencia al derecho que asiste a la actora a que le sea reintegrada dicha cantidad. Sin costas.

Así nor esta nuestra sentencia le propunciones, mondones de la contrarior de la propunciones.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Rallestros.

Antonio Gullón Ballesteros

Ilmo Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34036

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso número 372/1981, interpuesto por doña Maria Be-goña Hierro Santiago.

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosc-administrativo número 372/1981, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Begoña Hierro Santiago, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado contra la denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición en su día interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Justicia por el descuento que le fue hecho de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha tres de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad rallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña María Begoña Hierro Santiago contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debenos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho de la actora a percibir a cantidad líquida retenida que importa la cifra de coho mil trescientas dieciséis pesetas, sin hacer una expresa imposición de costas. A su tiempo devuélhacer una expresa imposición de costas. A su tiempo devuelvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En s uvirtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que dig: a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34037

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo d² la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 371/1981, interpuesto por doña María Luisa Antón Hidalgo.

Ilmo. 3r.; En el recurso contencioso-administrativo número 371/1981, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Luisa Antón Hidalgo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación tácita por siléncio administrativo del recurso de reposición en su día interpuesto contra la Resolución recurso de reposición en su día interpuesto contra la Resolución

de la Dirección General de Justicia por el descuento que le fue hecho de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de 1980, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

•Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña María Luisa Antón Hidalgo contra el acuerdo de la Dirección General de Justoia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de mossición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia el derecho de la actora a percibir la cantidad l'ouida retenida que importa la cifra de nueve mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas: sin hacer expresa imposición de costas. A su tiempo devué vase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla sus propios términos la expresada sentencia

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid. 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario,
Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración e Justicia.

34038

ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 547 del año 1981, interpuesto por don Ra-fael González Mossi.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 547 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Rafael González Mossi, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, a no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad é le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva dios así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael González Mossí, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Minisde la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de su prefensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realimente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novecientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la referida dene-gación y, consecuentemente. la anulamos, todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencio-

nadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fir-

ma la y rubricada.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Alministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

34039

ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territoriat de Valencia en el recurso número 548 del año 1981, interpuesto por don Fran-cisco Caballer Bargues.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo con nú-mero 548 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Valencia por don Francisco Caballer Bargues, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haber e sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 16 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que, estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Caballier Bargues, contra la denegación tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de su pretensión de que le fueran abonadas las diferencias entre lo realmente percibido, en concepto de trienios, durante el año mil novacientos setenta y nueve y lo debido de percibir con arreglo al índice de proporcionalidad seis, debemos declarar y declaramos, no ajustada a derecho al referida denegación y, consecuentemente, la anulamos; todo ello con condena a la Administración demandada a abonar las diferencias mencionadas y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia,

34040

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital o inscribir una escritura de cancelación.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Mad.id, contra la negativa del Registrador mercantil de esta capital a inscribir una escritura de cancelación:

Resultando que el 18 de marzo de 1982 el mencionado Notario autorizó una escritura de cancelación de bonos en la que comparecieron la representación del Banco de Finanzas y el Comisario del Sindicato de Bonistas y se hizo constar que, habiendose reintegrado por el Banco a todos los bonistas y recogidos e inutilizados todos los títulos, se procediese a la cancelación de la emisión;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil la amterior escritura, causó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto, que se estima subsanable, de no constar por fe de Notario que se le han exhibido los títulos inutilizados o que lo han sido a su presencia, como exige el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, no siendo suficiente la mera manifestación de los otorgantes de haber sido recogidos e inutilizados debidamente. No se ha practicado anotación preventiva por no haber sido solicitada. Se extiende la presente nota a petición del presentante y con la conformidad de mis cotitulares en este Registro. Madrid, 9 de julio de 1982.—El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que contra la anterior calificación el citado Notario interpuso recurso de reforma, y en su caso de elevación a la Dirección General, para la cual alegó que los artículos 128 y 131 de la LSA no exigen que el Notario dé fe de que los títulos han sido recogidos e inutilizados a su presencia o de que le han sido exhibidos o inutilizados; que esta exigencia surge del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil, pero es evidente que esta exigencia cuamdo el número de títulos es elevado es de imposible cumplimiento, como sucede en este caso, en donde no puede dar fe de que se le han exhibido 1.700.000 bonos inutilizados o que los ha visto inutilizar; que se está ante una situación paralela a la suscitada por el Decreto de 21 de febrero de 1958 en relación al número 7 del artículo 43 de la LSA respecto a la identidad de las firmas de los Administradores impresas en los títulos; que en la escritura calificada otorga el reconocimiento e. Comisario del Sindicato de Bonistas que procede a la total cancelación una vez aceptada por el representante del Banco emisor; que esta manifestación es posible para ellos al hacerla, por conocerla a través de los datos recogidos por las computadoras, con entrega además al Notario de una relación de los bonos que se incorporan a la escritura; que el Notario ha dado fe de estas mani-

festaciones; que no es posible que el cumplimiento del Registro pueda illegar al absurdo y por eso se impone una interpretación del artículo 131 del Regiamento, que o bien no exigiera la fe notarial de inutilización de títulos en las escrituras (como se ha hecho) aunque si en les actas, que es el término empleado por dicho artículo, o bien entender que la fe notarial sólo se referiría a la inutilización de títulos, mas no a la recogida por la Sociedad emitente, bastando en este supuesto, que es el de la escritura calificada, la manifestación de . Sociedad emisora reforzada por la del Comisario;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo su acuerdo, alegando que los argumentos del recurrente serían totalmente válidos para una reforma del artículo 131 de Registmento del Registro Mercantil, pero en modo alguno puede identificarse el derecho futuro y desable con la vigencia de normas claras, como las del artículo 131; que de su parrafo 2.º resulta que la fe notarial ha de versar sobre hechos (pago o adquisición, recogida o inutilización) pero no sobre manifestaciones; y que la LSA no atribuye al Comisario la facultad de dar por pagado a los títulos;

Vistos los artículos 118, 128 y 131 de la Lev de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y el artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que al tratarse de un volumen exorbitante de títulos a amortizar, existe una imposibilidad absoluta por parte del Notario de cumpiar la exigencia establecida en el artículo 131, 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil, de dar fe de que se le han exhibido todos los títulos inutilizados o de que lo han sido a su presencia;

Considerando que ello obliga a examinar si ante la señalada posibilidad cabe el que puedan arbitrarse en su defecto otros procedimientos además del establecido reglamentariamente, en los que aparezca haberse cumplido las garantías que para la cancelación total o parcial se establecen en el artículo 131 de la Ley d. Sociedadades Anónimas;

Considerando que no es la primera vez que ante este Centro directivo se ha planteado una cuestión derivada de la imposibilidad física de dar cumplimiento a lo establecido en una norma legal, como ya sucedió en el supuesto que motivó la Resolución de 14 de octubre de 1978, en relación al tratamiento del Decreto de 21 de febrerc de 1958 sobre identificación de firmas impresas en los títulos de Sociedades, y en el que la mencionada Resolución declaró que el procedimiento utilizado, así como cualquier otro que ofreciese las garantías necesarias, dentro del principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles, es suficiente para entender cumplimentada la prescripción legal;

Considerando que en el presente caso, con arreglo a una interpretación literal del precepto del Regiamento del Registro Mercantil, habrían de ser examinados por el Notario uno por uno el 1.700.000 títulos, que han sido amortizados por la Sociedad emisora, lo que de intentarse realizar, y a razón de una comprobación de 3.000 títulos por jornada, supondría alrededor de dos años de esfuerzo diario dedicados exclusivamente a esta sola cuestión por el fedetario duramte una jornada habitual de trabajo con el consiguiente entorpecimiento de la vida mercantil dado el lapso de tiempo tan prolongado que se requeriría para dar cumplimiento a las formalidades reglamentarias requeridas para poder proceder a la cancelación de los títulos;

Considerando que además es interesante constatar con un carácter más general la declaración contenida en el preámbulo del Decreto de 25 de abril de 1974 sobre liquidación y compensación de operaciones en Bolsa, que indica las dificultades con que tropieza actualmente el tráfico jurídico mobiliario al tener que desenvolverse con la numeración específica de los títulos en la documentación de operaciones y manipular físicamente una ingente masa de papeles, lo que origina una serie de efectos perturbadores que es forzoso corregir, sin merma del régimen de garantías jurídicas y económicas de los títulares de valores mobiliarios, y así en el artículo 8 del mencionado Decreto se autoriza, la no presentación física de los títulos, que puede se, sutítuida por la relación numérica de los mismos, y el artículo 3.º, 2, permite la aplicación de las normas de este Decreto a las obligaciones siempre que sus condiciones de emisión lo permitan o que se adopten las prevenciones necesarias al efecto respecto de su amortización y estos criterios legales pueden servir de base para tratar de obviar el aparente obstáculo que supone hoy día el texto del párrafo 2.º del artículo 131 del Reglamento del Registro Mercantil y superar en consecuencia la dificultad reglamentaria establecida;

cuencia la dificultad reglamentaria establecida;

Considerando en efecto que en el presente caso, además de la Entidad deudora, ha comparecido el Comiserio del Sindicato de Bonistas, quien, según el artículo 118 de la LSA está autorizado para presenciar el sorteo que haya de celebrarse para la amortización de los títulos, así como vigilar el pago del principal, aparte de tener la representación legal del Sindicato, por lo que al manifestar el deudor que ha reintegrado a todos y cada uno de los bonistas el capital adeudado y recogidos en su totalidad o inutilizados debidamente todos los bonos que figuran en la relación que se adjunta a la escritura, hay que entender que si no la certeza jurídica, al menos existe una certeza moral de haberes procedido al total pago de la emisión realizada, lo que, unido al principio de buena fe que impera en el Derecho Mercantil, permite estimar que ha de practicarse la cancelación solicitada,